

ORDENANZA III.2**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE AUTOTAXIS (Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER)****Artículo 1. Fundamento jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias y autorizaciones administrativas de Autotaxis de competencia municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada norma.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis a que se refiere el reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

A) Epígrafe 1: Concesión y expedición de licencias:	
Por cada licencia de auto-taxi que se otorgue	70,51 €
B) Epígrafe 2: Transmisiones de licencias:	
1. Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos	70,51 €
2. Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, a favor del cónyuge o herederos legítimos	70,51 €
3. Por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otro que pueda calificarse de fuerza mayor, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12 del RD 763/79	168,13 €
4. Por imposibilidad de explotar la licencia como actividad única o exclusiva, el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12 del RD 763/79	168,13 €
5. Por cada transmisión, por una sólo vez, de las licencias con una antigüedad superior a los 5 años, conforme establece el artículo 14, d) del RD 763/79	168,13 €
C) Epígrafe 3: Sustitución de vehículos:	
Por cada autorización	21,69 €

Artículo 7. Devengo.

La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

Artículo 8. Normas de gestión y liquidación.

El pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación, en el momento de presentarse la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad administrativa prevista en el artículo 2, acompañada de la documentación reglamentariamente exigida para cada supuesto.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la vigente Ordenanza de Inspección e Infracciones y Sanciones.

FECHA DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN:

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de Septiembre de 1.989 y publicada en el B.O.R.M. número 263 de 16 de Noviembre de 1989.

MODIFICACIONES:

- .- Modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 4 de Noviembre de 1991, para empezar a regir el 1 de Enero de 1.992 y publicada en el B.O.R.M. número 300 de 31 de Diciembre de 1.991.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de uno de octubre de 2001, publicado en BORM nº 295, de 22 de diciembre de 2001, para entrar en vigor el 1 de enero de 2002.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 7 de noviembre de 2005, publicado en BORM nº 301 de 31 de diciembre de 2005, con efectos 1 de enero de 2006.
- Modificada por acuerdo de Pleno de 10 de noviembre de 2008 y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 31 de diciembre de 2008.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 12 de noviembre de 2012 y publicado el texto de las modificaciones en el BORM de 29 de diciembre de 2012.

V. B.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,